

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno de enero del dos mil ve.

Auto Interlocutorio- Retiro demanda.

Ejecutivo Singular Rad N° 54 001 31 53 001 2019 00378 00

Se encuentra al despacho la presente demanda para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que a través del escrito radicado el día 30 de enero del presente año, el apoderado judicial de la demandante solicita el retiro de la presente demanda. Como quiera que al revisar la actuación obrante en el expediente, este Despacho Judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la solicitud de retiro de la demanda realizada por la parte actora, a la cual se ordenará hacerle entrega y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad De Cúcuta, Resuelve:

Primero: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda realizada por el apoderado judicial de la parte actora.

Segundo: Ordenar hacer entrega a la parte demandante de la demanda y de sus anexos. Déjese constancia de la misma.

Tercero: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez.

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinte

Verbal 540013153001 2019 00339 00
Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de infracción de derechos de propiedad industrial y/o comercial promovido por Jorge Caballero Bolívar, en calidad de propietario del establecimiento de comercio FULL MOTOS, a través de apoderado judicial contra el establecimiento de comercio denominado LAVADO FULL MOTOS, representado legalmente por Edicson Castellanos Téllez, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

Frente a la solicitud de medidas cautelares requerida por la parte activa, previo al decreto de las mismas, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, le ordena prestar caución por la suma de treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda verbal de infracción de derechos de propiedad industrial y/o comercial promovido por Jorge Caballero Bolívar, en calidad de propietario del establecimiento de comercio FULL MOTOS, a través de

apoderado judicial contra el establecimiento de comercio denominado LAVADO FULL MOTOS, representado legalmente por Edicson Castellanos Téllez.

Segundo: Notificar el contenido del libelo genitor al demandado establecimiento de comercio denominado LAVADO FULL MOTOS, representado legalmente por Edicson Castellanos Téllez, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante prestar Caución por la suma de treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000), para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

Sexto: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, para cumplir lo señalado en el numeral anterior.

Séptimo: Reconocer al doctor Carlos Alberto Murcia Colina, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno de enero de dos mil veinte

Ejecutivo Singular – 54001-3153-001-2019-00335-00

Auto Sustanciación.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante en el escrito que antecede, el Despacho a ello accede, por tal razón de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 286 del Código General del Proceso, se habrá de corregir el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de que el radicado correcto que le correspondió al presente trámite es 54001-3153-001-2019-00335-00 y no 2018-00335 como quedó plasmado en la citada providencia.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.